



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1020/2020

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,
representada por EDMUNDO MARTÍN
SOLANO OJASI y doña MARÍA
CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA
DE SOLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por los representantes de Alison Thais Solano Alcarraz contra la resolución de fojas 690, de fecha 5 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2014, don Edmundo Martín Solano Ojasi y doña María Concepción Alcarraz Lizana de Solano, en su calidad de representantes de Alison Thais Solano Alcarraz, interponen demanda de amparo contra los jueces supremos de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y el director del colegio educativo particular “Regina Pacis”, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 1 de abril de 2014 (Casación 2077-2013 Lima), emitida en el Expediente 23267-2006; y, que consecuentemente, se declare la subsistencia de la sentencia de vista de fecha 27 de marzo de 2013.

Sostienen que, con fecha 14 de junio de 2006, entablaron una demanda de indemnización por daños y perjuicios en contra del centro educativo particular “Regina Pacis”, a fin de que dicho colegio cumpla con pagar la suma de S/ 300 000.00 por concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño personal, derivado de la responsabilidad contractual por inejecución de obligaciones y resolución unilateral del contrato de servicios educativos, más el pago de costos y costas procesales. Aseveran que dicha demanda fue estimada parcialmente en primera instancia, en los extremos referidos a la indemnización por daño emergente, daño moral y daño a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,

representada por EDMUNDO MARTÍN

SOLANO OJASI y doña MARÍA

CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA

DE SOLANO

persona, y se ordenó el pago de 159 833.00 soles y 2510.00 dólares, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, y fue declarada infundada en el extremo referido a la pretensión de indemnización por lucro cesante, con condena de costas y costos.

Alegan que la sentencia de primer grado fue apelada por ambas partes y confirmada en el mismo sentido por la Sala superior, y que contra dicho pronunciamiento, el centro educativo particular “Regina Pacis” interpuso recurso de casación, el que fue estimado por la Sala suprema emplazada, revocando en parte la sentencia apelada y reformándola en el extremo del *quantum* indemnizatorio, que fijó en la suma de 50 000.00 soles por todo concepto de indemnización, más los intereses generados a partir del daño.

En tal sentido, la parte demandante sostiene que lo resuelto por la Sala suprema emplazada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que existe una motivación sustancialmente incongruente, por cuanto: (i) se desvinculó del petitorio del recurso de casación, pues mientras el colegio -emplazado en el proceso subyacente- indicó que su pedido casatorio era de tipo anulatorio, el fallo expedido por la corte suprema fue revocatorio, y (ii) se abocó a valorar la sentencia de primera instancia expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima para declarar fundado el recurso de casación, pese a que no fue objeto de dicho recurso y solo debía limitarse a analizar la sentencia de vista. Además, considera que la Sala suprema incurrió en un supuesto de ausencia de motivación interna, pues existe una falta de coherencia entre el dispositivo legal materia de casación, esto es, el artículo 1332, y el análisis que hacen los jueces emplazados para concluir que se infringió el principio de valoración equitativa en la sentencia de vista. Finalmente, asevera que la sentencia casatoria, al fijar el *quantum* indemnizatorio, concluyó que no se generó daño al proyecto de vida de la menor, sin emitir las razones mínimas para concluir ello. En tal sentido, denuncia la vulneración de los derechos constitucionales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la educación y a no ser discriminado en su ejercicio, así como del principio de interés superior del niño.

El Centro Educativo Particular “Regina Pacis” contesta la demanda aduciendo que los argumentos esgrimidos por la parte demandante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,

representada por EDMUNDO MARTÍN

SOLANO OJASI y doña MARÍA

CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA

DE SOLANO

están encaminados a utilizar el proceso de amparo como una instancia adicional que revise, de manera ilegal y contraria al ordenamiento jurídico, lo discutido en el proceso subyacente sobre indemnización por daños y perjuicios seguido entre las partes. Menciona que si bien no precisó el efecto de su pedido casatorio, la Sala suprema aplicó el criterio contenido en el artículo 388, inciso 4 del Código Procesal Civil, referido a evaluar el recurso de casación con efectos anulatorios y, de manera subordinada, con efectos revocatorios. Agrega que la ejecutoria suprema cuestionada no contiene vicios de motivación y no ha vulnerado derechos fundamentales.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda y aduce que la parte demandante pretende generar un nuevo debate judicial respecto a lo ya resuelto por la resolución cuestionada, lo cual desnaturaliza el objeto de los procesos constitucionales. Agrega que la resolución cuestionada se encuentra debidamente sustentada por cuanto efectuó un análisis enfático sobre la procedencia de cada una de las causales advertidas en el recurso de casación.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2018, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que la sentencia de la Sala suprema incurrió en vicios de la motivación (motivación aparente, incongruente y falta de motivación interna de razonamiento), que vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. A tal efecto, argumenta principalmente que: a) la decisión de la Corte Suprema, al desvincularse del pedido del recurso casatorio, dejó en estado de indefensión a la parte demandante, pues su estrategia legal estuvo planteada respecto a una decisión anulatoria y no revocatoria, b) existe incoherencia narrativa en los argumentos esgrimidos por la Sala suprema respecto a la infracción normativa del artículo 1332, y c) la inexistencia del daño al proyecto de vida de Alison Thais Solano Alcarraz se determinó basándose en una motivación aparente. Por otro lado, declaró improcedente el extremo referido al pago de costas procesales.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se encuentra razonablemente motivada en los hechos y fundamentos que contiene,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,

representada por EDMUNDO MARTÍN

SOLANO OJASI y doña MARÍA

CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA

DE SOLANO

por lo que no puede desprenderse un agravio manifiesto al derecho que invoca la parte demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la resolución de fecha 1 de abril de 2014, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y recaída en la Casación 2077-2013 Lima, por cuanto manifiestan que han lesionado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la educación y a no ser discriminado en su ejercicio, así como el principio de interés superior del niño.

2. Si bien se ha invocado la afectación de los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, a la educación y a no ser discriminado en su ejercicio, así como el principio de interés superior del niño; empero, este Tribunal, luego de examinar los fundamentos de la demanda, considera que los hechos cuestionados deben analizarse a la luz del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

3. El Tribunal Constitucional ha destacado en constante y reiterada jurisprudencia que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales:

[...] A juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial, con relevancia constitucional, se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental, y no sólo en relación con los [supuestos] contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional [cfr. Sentencia 03179-2004-PA/TC, fundamento 14].

4. Asimismo, ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,

representada por EDMUNDO MARTÍN

SOLANO OJASI y doña MARÍA

CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA

DE SOLANO

su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional) (cfr. Resoluciones 03939-2009-PA/TC, 3730-2010-PA/TC, 03578-2011-PA/TC, 03758-2011-PA/TC, 03571-2011-PA/TC, 03469-2011-PA/TC, 01053-2011-PA/TC, entre otras).

El derecho a la motivación de resoluciones judiciales

5. Este Tribunal, en relación con el derecho a la motivación de las resoluciones consagrado en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial, ya que ello generaría indefensión.

6. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. Por ello, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis de la resolución, a efecto de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Es decir, la motivación de las resoluciones judiciales salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (cfr. Sentencia 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).

7. Asimismo, este Tribunal, mediante la Sentencia 00728-2008-PHC/TC, estableció los diversos supuestos de afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, que son los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,
representada por EDMUNDO MARTÍN
SOLANO OJASI y doña MARÍA
CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA
DE SOLANO

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b) *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por “X”, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “X” en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,
representada por EDMUNDO MARTÍN
SOLANO OJASI y doña MARÍA
CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA
DE SOLANO

porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

d) *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f) *Motivaciones cualificadas.*- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal [cfr. Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7].

8. En el presente caso, corresponde evaluar si la resolución materia de cuestionamiento ha respetado el derecho a la motivación en su contenido o si, por el contrario, ha incurrido en defectos de motivación que lesionan este derecho.

9. En primer lugar, es necesario precisar que la cuestionada resolución ha sido emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,
representada por EDMUNDO MARTÍN
SOLANO OJASI y doña MARÍA
CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA
DE SOLANO

casación presentado por el Centro Educativo Particular “Regina de Pacis”, en el proceso de indemnización por daños y perjuicios seguido por Alison Thais Solano Alcarraz, representada por don Edmundo Martín Solano Ojasi y doña María Concepción Alcarraz Lizana de Solano.

En dicho proceso, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2011 (f. 194), declaró fundada en parte la demanda, en los extremos referidos a la indemnización por daño emergente, daño moral y por daño a la persona, y ordenó que el Centro Educativo Particular “Regina Pacis” pague a favor de la demandante la suma de 159 833.00 soles y 2510.00 dólares o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago; por otro lado, declaró infundado el extremo referido a la pretensión de indemnización por lucro cesante, y dispuso el abono de costas y costos procesales.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 226), al analizar los recursos de apelación planteados por ambas partes procesales, confirmó la sentencia materia de grado, por considerar que sí existió daño emergente, daño moral y daño a la persona en el caso materia de *litis*.

10. Al no encontrarse de acuerdo con la sentencia de segundo grado, el Centro Educativo Particular “Regina Pacis” procedió a interponer recurso de casación, el cual dio origen a la resolución cuestionada. Así, en su parte resolutive, la cuestionada sentencia expresa lo siguiente:

a) Declararon FUNDADO el recurso de casación (...), en consecuencia, CASARON la sentencia de segunda instancia, (fojas mil cuatrocientos treinta y seis – tomo II) del veintisiete de marzo de dos mil trece, que pronunció la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

b) Actuando en sede de instancia, **REVOCARON en parte**, la sentencia apelada, de fojas mil ciento veinticuatro a mil ciento cincuenta y cinco, del treinta y uno de mayo de dos mil once, **REFORMÁNDOLA** en el extremo que ordena el pago que debe actuar el demandado a favor de los demandantes, por la suma de ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres y 00/100 nuevos soles y dos mil quinientos diez y 00/100 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago; **FIJARON** en la suma de **CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES** (S/. 50,000.00) por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,

representada por EDMUNDO MARTÍN

SOLANO OJASI y doña MARÍA

CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA

DE SOLANO

todo concepto de indemnización, más los intereses generados a partir del daño.

(...).

11. La recurrente alega que la sentencia casatoria presenta una motivación incongruente, pues se desvincula del petitorio del recurso de casación interpuesto por el CEP “Regina Pacis”, dado que mientras este indicó que su pedido casatorio era de tipo anulatorio, el fallo expedido por la corte suprema fue revocatorio.

12. Sobre este primer punto, este Tribunal considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de casación interpuesto por el colegio “Regina Pacis”, obrante a fojas 427, se observa que no se estableció expresamente si el pedido casatorio era anulatorio, revocatorio o si contenía ambos efectos. Sin embargo, se advierte de este que se denuncia las siguientes causales casatorias: (a) falta de motivación y errada aplicación del juicio de ponderación en la evaluación de la conducta de la demandada, (b) indebida aplicación del artículo 1332 del Código Civil, al establecer el monto del supuesto daño moral sin desarrollar la valoración equitativa que le da sustento, y (c) indebida aplicación del artículo del artículo 1985 del Código Civil, al definir el daño a la persona como aquel que afecte la integridad de la persona física del sujeto.

13. Siendo ello así, se advierte que la causal casatoria contenida en el apartado (a) versa sobre una infracción normativa procesal, mientras que las contempladas en los apartados (b) y (c), implican infracciones normativas materiales. Al respecto, de acuerdo con el artículo 396 del Código Procesal Civil, “si la Sala Suprema declara fundado un recurso por infracción de una norma de derecho material, la resolución impugnada deberá revocarse (...)”. En tal sentido, de las causales invocadas por el colegio “Regina Pacis” no solo se advierte que su recurso de casación estaba encaminado a obtener un pedido casatorio anulatorio –al alegar la vulneración al debido proceso– sino que también estaba dirigido a obtener la revocación de la sentencia de vista impugnada, al denunciar la existencia de infracciones a normas de carácter material.

14. Así pues, no se advierte que la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República haya incurrido en una motivación sustancialmente incongruente al haber revocado la sentencia de vista,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,

representada por EDMUNDO MARTÍN

SOLANO OJASI y doña MARÍA

CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA

DE SOLANO

sino que, por el contrario, ha resuelto en atención a las propias causales invocadas por el colegio “Regina Pacis” en su recurso de casación (f. 427).

15. Por otro lado, la parte demandante también ha denunciado que los jueces emplazados se pronunciaron respecto a la sentencia de primera instancia o grado, expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y ha declarado fundado el recurso de casación, pese a que no fue objeto de este, pues la Sala suprema solo debía limitarse a analizar la sentencia de vista.

16. Sobre este segundo punto, este Tribunal Constitucional debe mencionar que si bien de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de casación es un medio impugnatorio que procede contra los autos y las sentencias expedidas por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; ello no implica que la Corte Suprema al emitir sus fallos no pueda recoger o analizar los argumentos de la sentencia de primera instancia o grado; más aún cuando, en el caso de autos, la sentencia de vista materia de casación ratificó los argumentos vertidos por el juez *a quo*.

17. Por otro lado, conviene recordar que el legislador ha facultado a la Sala suprema a efectos de que, cuando detecte una infracción de una norma procesal que produce la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o del debido proceso, pueda anular la sentencia de primera instancia o grado, conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

18. En tal sentido, también corresponde desestimar la alegada vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

19. Adicionalmente, la parte recurrente denuncia que la resolución suprema cuestionada incurre en falta de motivación interna en tanto no hay coherencia entre el dispositivo legal materia de casación, esto es, el artículo 1332 del Código Civil y el análisis que efectúa la Sala Civil Permanente para concluir que dicho precepto normativo fue infringido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,
representada por EDMUNDO MARTÍN
SOLANO OJASI y doña MARÍA
CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA
DE SOLANO

20. De la resolución suprema casatoria se advierte que, respecto a la infracción normativa del artículo 1332 del Código Civil, aduce lo siguiente:

DÉCIMO CUARTO. – Que, expresamente, el recurso de casación señala: “La segunda denuncia casatoria se sustenta en el hecho que el razonamiento de la Sala Superior adolece del mismo vicio de la sentencia apelada porque no hay un solo argumento del que pueda derivarse porque se fija el quantum de la indemnización en la suma que se ha establecido”. Como se puede advertir tal denuncia no objeta la indemnización en sí misma, sino el monto que se ha impuesto, fundamentalmente por desconocerse el “criterio equitativo” que los jueces han utilizado.

DÉCIMO QUINTO. – Que, establecido lo que se impugna, queda claro que la discusión no gira sobre la responsabilidad emergida por el daño causado, sino sobre el monto indemnizatorio; en tal virtud, este Tribunal Supremo considera acreditado el daño causado y aunque estima que en efecto, no se han establecido los criterios de equidad utilizados y la sentencia contiene anomalía procesal, ello no genera nulidad, pues es posible – dado que los hechos han sido fijados en sede de instancia – realizar la motivación necesaria teniendo en cuenta lo actuado en el proceso.

(...)

DÉCIMO OCTAVO. – Que, al analizar el extenso escrito de demanda, (...) se tiene de forma clara y precisa, que el monto solicitado está expresamente determinado y requerido en moneda nacional y este, conforme a lo peticionado por los demandantes, incluye o contiene todos los conceptos, esto es: “(...) indemnización por los daños y perjuicios, lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño personal, derivados de la responsabilidad contractual (...)”. Entonces las instancias de mérito, al dividir el monto indemnizatorio solicitado, en dos sub montos, cuando se demandó un solo monto indemnizatoria, han incurrido en la infracción normativa denunciada.

VIGÉSIMO. – Que, al controlar la sentencia de primera instancia, se tiene que; Primero, efectuó una separación del monto indemnizatorio, en dos sub montos, que no fue demandado, ni solicitado; (...) Segundo, el juez, al consignar el monto adeudado, ordenó que el demandado, ahora recurrente cumpla con pagar a los demandantes la suma de “ciento cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y tres nuevos soles” (...) y dos mil quinientos dólares americanos (...), esta subdivisión del monto indemnizatorio, no solicitado (...) y el cambio de denominación de moneda (...) la introdujo el juez de forma arbitraria y sin motivación alguna. Tercero, el juez no motivó ni justificó por qué únicamente en el caso de esos recibos de fojas ciento veintiuno y ciento veinticuatro, efectuó la individualización indemnizatoria, es decir, por qué solo consignó el monto de esos recibos por separado y así de los otros recibos, cuando el monto indemnizatorio fue demandado de forma global, es decir, no se solicitó que de indemnice cada recibo, sino un monto que abarca todos los conceptos indemnizatorios. Y, Cuarto, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,
representada por EDMUNDO MARTÍN
SOLANO OJASI y doña MARÍA
CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA
DE SOLANO

demandantes incluyeron el recibo de fojas ciento veintiuno, por el pago del nuevo colegio de su menor hija, dentro del concepto del daño emergente, por lo que la separación introducida por el juez no está gobernada por el petitorio ni por los hechos expuestos en la demanda (...) ni motivada. Esta falta de correspondencia entre el monto pretendido y el ordenado pagar por el juez, se constata la concurrencia de la infracción normativa.

21. De los argumentos citados, se aprecia que la conclusión a la que arribaron los jueces emplazados consistente en que existió una infracción normativa respecto al artículo 1332 del Código Civil, sí guarda coherencia con las razones expuestas por la Sala Civil Permanente, relativas a que los jueces de segunda instancia o grado no justificaron el monto que fijaron por concepto de indemnización a favor de la parte demandante. Es por ello que, a criterio de este Tribunal, no se evidencia algún defecto en la motivación.

22. Finalmente, la parte demandante cuestiona que existe una motivación insuficiente en la resolución suprema de fecha 1 de abril de 2014, en cuanto concluye que no se ha generado daño al proyecto de vida de la demandante Alison Thais Solano Alcarraz.

23. En cuanto al daño al proyecto de vida, se advierte que la Sala suprema emplazada precisó lo siguiente (ff. 265 revés, 266 y 266 revés):

VIGÉSIMO NOVENO. - Que, de otra parte, en torno a la manera de indemnizar el “Daño al proyecto de vida” este Tribunal Supremo tendrá en cuenta que: a) todas las personas tienen proyectos, pero no todos los proyectos tienen el mismo valor; b) hay proyectos de vida generales y proyectos de vida únicos; y c) a mayor particularidad del proyecto, mayor entidad del resarcimiento. De lo que se concluye que el daño al proyecto de vida debe ser objeto de resarcimiento atendiendo: a) la viabilidad de rehacer el proyecto original; b) la viabilidad de creación de un proyecto alternativo; y, c) el grado de desarrollo que el individuo dañado había alcanzado en “su” proyecto hasta el momento de ocurrencia de la acción u omisión dañante.

TRIGÉSIMO. – Que, siguiendo la línea trazada en esta sentencia, debe fijarse el monto indemnizatorio, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1332 del Código Civil: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa. De dicha norma se desprende:

(...)

7. Que, asimismo, este Tribunal Supremo estima que tampoco se vulneró el “proyecto de vida” de la menor, pues el aludido en la demanda es uno de naturaleza general [cita al pie de página: “Es claro para todos que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04566-2019-PA/TC

LIMA

ALISON THAIS SOLANO ALCARRAZ,
representada por EDMUNDO MARTÍN
SOLANO OJASI y doña MARÍA
CONCEPCIÓN ALCARRAZ LIZANA
DE SOLANO

cuando una niña ingresa a un Centro Educativo sueña y se proyecta con desarrollar toda su actividad escolar en el mismo grupo humano, pues en el Colegio donde nacen y se cultivan las amistades entrañables que nos acompañan a lo largo de nuestra vida (análisis jurídico de los hechos, punto Cuarto, párrafo noveno de la demanda)], no constituye proyecto único que frustre, menoscabe o retarde lo radical de su existencia, no representa un daño cuyas “consecuencias estén siempre presentes, en mayor o menor medida, durante el transcurrir vital del sujeto” ni compromete de modo radical “su peculiar y única manera de ser”.

24. En tal sentido, este Tribunal Constitucional considera que la Sala Civil Permanente sí cumplió con establecer las razones mínimas, de forma breve y concisa, que sustentan su decisión de estimar que no existió daño al proyecto de vida de la demandante; por lo que no se aprecia una afectación a la debida motivación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA